

380
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



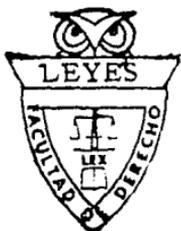
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ANALISIS JURIDICO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FLOR DEL ROSARIO GUILLEN LLARENA



FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

EXAMENES
1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, a 16 de marzo de 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La C. FLOR DEL ROSARIO GUILLEN LLARENA, elaboró la tesis recepcional en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. Carlos J. M. Daza Gómez, intitulada: "ANALISIS JURIDICO DE - LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA",- con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, ---fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente
"Por mi Raza Hablara el Espíritu"
El Director del Seminario


DR. RAUL CARRANCA

DEDICO ESTE TRABAJO A MIS PADRES:

DR. DAVID GUILLEN ABASOLO
DRA. KOCHITL ELENA LLARENA DE GUILLEN

POR SU GRAN AMOR, PACIENCIA, APOYO Y POR SER UN EJEMPLO A
SEGUIR EN MI VIDA.

A MIS HERMANOS:

DAVID
RAMON EUSEBIO
KOCHITL ELENA
JOSE ENRIQUE

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS:

A TOCHI Y A CHAPARRITO

**POR SER EJEMPLO DE UNION Y
FORTALEZA ESPIRITUAL,
CON ADMIRACION Y RESPETO.**

**A QUIQUE Y MAMA ITA
CON MUCHO CARÍÑO**

A MIS TIOS Y A MIS TIAS.

A MIS PRIMOS.

A MIS MAESTROS, ESPECIALMENTE AL LIC. CARLOS DAZA GOMEZ, POR
EL APOYO QUE ME BRINDO EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

A MIS AMIGOS.

**A EGDAR A. OROZCO LOPEZ, POR TODA SU COLABORACION PARA LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO, CON TODO MI AMOR.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

ANALISIS JURIDICO DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA

Pág.

<u>INTRODUCCION</u>	I
----------------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

DERECHO PENAL

I. GENERALIDADES	1
II. FUENTES DEL DERECHO MEXICANO	6
A) LEY	10
B) LEYES ESPECIALES	12
C) TRATADOS Y CONVENIOS	12
III. FUENTES DEL DERECHO PENAL	13

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA

I. CONCEPTO DE TORTURA	17
II. ANTECEDENTES EN GENERAL	18
III. ANTECEDENTES EN MEXICO	20

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION APLICABLE AL DELITO DE TORTURA

I.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	23
II.	LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	47
III.	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL .	58

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE TORTURA

I.	CONDUCTA, AUSENCIA DE CONDUCTA	65
II.	TIPICIDAD, ATIPICIDAD	67
III.	ANTI JURIDICIDAD, CAUSAS DE LICITUD	69
IV.	CULPABILIDAD, INCULPABILIDAD	70
V.	PUNIBILIDAD, EXCUSAS ABSOLUTORIAS	71

CAPITULO QUINTO

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

<u>CONCLUSIONES</u>	97
---------------------------	----

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Como estudiante de la Licenciatura en Derecho, he encontrado en la materia de derecho penal una de las asignaturas más interesantes e importantes del plan de estudios de dicha licenciatura.

En la materia penal está de por medio la libertad o el patrimonio de los individuos, y es de gran importancia el respeto de los derechos humanos.

Con la figura del Ombudsman, el Derecho Internacional ha buscado establecer normas jurídicas que garanticen el respeto de los derechos humanos, como podemos apreciar en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en lo sucesivo la "Convención").

Asimismo, deben existir en nuestro sistema jurídico ordenamientos enfocados al respeto de los derechos humanos y, en especial, enfocados a la prevención de la tortura.

Por tanto, el titular del Ejecutivo suscribió la

II.

Convención y, posteriormente, el H. Senado de la República la aprobó y ratificó.

De igual forma, el Poder Legislativo expidió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, promulgada posteriormente por el Poder Ejecutivo.

Por las razones anteriores, hemos seleccionado como tema del presente estudio el Análisis Jurídico de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Para lograr el objetivo propuesto hemos desarrollado el tema del presente trabajo en cinco capítulos.

En este orden de ideas, el Capítulo Primero tiene la finalidad de señalar la naturaleza jurídica de la Convención.

En el desarrollo del Capítulo Segundo señalamos el concepto de tortura, así como sus antecedentes.

El Capítulo Tercero contiene el marco jurídico aplicable en nuestra legislación al delito de tortura.

El Capítulo Cuarto contiene los elementos del tipo penal en el delito de tortura.

III.

Finalmente, en el Capítulo Quinto analizamos jurídicamente la Convención y la comparamos con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con lo anterior, consideramos abarcar correcta y profundamente el tema del presente trabajo y, consecuentemente, demostrar en primer lugar, las razones por las cuales deben existir ordenamientos jurídicos enfocados a la prevención y sanción de la tortura y, en segundo lugar, señalar los aspectos primordiales de los ordenamientos jurídicos al efecto creados.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO PENAL

I. GENERALIDADES

En el sistema jurídico mexicano existe una clasificación primordial, el Derecho Público y el Derecho Privado.

El Derecho Público, es la rama del Derecho que regula las relaciones entre los órganos del poder público, entre Estados soberanos o, entre los particulares y el Estado cuando hay subordinación del primero frente al segundo, su finalidad, en el caso que nos ocupa, es proteger los derechos y la integridad de los particulares frente al Estado.

El Derecho Privado, es la rama del Derecho que regula las relaciones entre los particulares. La relación jurídica es de Derecho Privado, cuando los sujetos se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana.

Ahora bien, la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura (en lo sucesivo la "Convención"), tema

2.

del presente trabajo, se puede estudiar desde dos puntos de vista; desde el punto de vista del Derecho Internacional o desde el punto de vista del Derecho Penal.

El Derecho Penal forma parte del Derecho Público. El objeto del presente trabajo es estudiar la Convención desde el punto de vista del Derecho Penal, por lo que empezaremos explicando el concepto de Derecho Penal.

De nuestro sistema jurídico no se desprende una definición de Derecho Penal, por tanto, expondremos algunos conceptos contenidos en la doctrina y, posteriormente, expondremos nuestra definición del concepto de Derecho Penal.

Para Francisco Pavón Vasconcelos el Derecho Penal, "es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social." ¹

De la definición anterior encontramos los siguientes elementos:

1. El conjunto de normas jurídicas. Presupone la

¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1974, p. 11

3.

existencia de una ley, según la cual, se constituye un delito con el análisis preordenado de sus caracteres, positiva y negativamente concebidos.

2. Los delitos. Por delito se entiende una violación a la ley, o bien, lo antijurídico.

3. Penas o medidas de seguridad. Para lograr la permanencia del orden social.

Por su parte, Ernesto Beling señala que "el delito es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad."²

Esta definición nos proporciona lo siguiente:

1. La pena debe guardar proporción con el delito. La pena tiene su esencia en la privación de un bien estimado por los hombres y se funda en la culpabilidad.

2. Las medidas de seguridad se fundan en la peligrosidad, la medida de seguridad no castiga, persigue un

² BEILING, Ernesto, citado por Raúl, en Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 201

fin unitario, una prevención general, es medio de asistencia que procura la readaptación del individuo.

Para Ignacio Villalobos, el derecho penal "es una rama del derecho público interno cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que la dañan o ponen en peligro." ³

En esta definición encontramos:

1. Que no sólo se busca mantener el orden social sino de igual forma el político.
2. Que las medidas deben ser proporcionales.

Para César Camargo Hernández, "el Derecho Penal en sentido objetivo se presenta como un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la determinación de las infracciones de naturaleza penal y sus correspondientes sanciones, penas y medidas de seguridad." ⁴

³ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 15

⁴ CAMARGO HERNANDEZ, César, Introducción al Estudio del Derecho Penal, Casa Editorial Barcelona, p. 11

Esta definición nos proporciona nuevos elementos a saber:

1. La determinación de las infracciones. Determinación, acción y efecto de tomar una resolución, de decidirse a hacer algo.

2. Infracción, transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Cuando la infracción opera respecto de la ley penal su concepto equivale al de delito.

3. Sanciones, pena o recompensa que aseguran la ejecución de una ley.

Para Raúl Carrancá, "el Derecho Penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana." ²

² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, Ed. Porrúa, México, p. 71

Consideramos que la definición del maestro Carrancá es la más completa, ya que abarca correctamente todos y cada uno de los elementos que debe contener la definición de Derecho Penal.

Por nuestra parte, habiendo analizado algunas definiciones de Derecho Penal contenidas en la doctrina, podemos decir que el Derecho Penal es la rama del Derecho Público encargada de vigilar el Orden Social y de sancionar a quien lo quebrante.

II. FUENTES DEL DERECHO MEXICANO

La palabra fuente significa principio, fundamento u origen de una cosa. En la terminología jurídica, la palabra fuente tiene tres variantes: fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal se entiende la forma en la que se manifiesta el derecho, los modos por medio de las cuales se establecen las normas jurídicas.

Por fuentes reales entendemos los acontecimientos o situaciones sociológicas que han dado lugar a determinadas

medidas jurídicas, son los factores y elementos que determinan el contenido de la norma.

Por fuente histórica, se entienden los documentos que sirven de antecedente y que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes, como pueden ser las inscripciones, papiros, libros, etc.

Son fuentes formales del Derecho, la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

La ley es una norma emanada del poder público, general, abstracta y permanente, comúnmente provista de una sanción; es una regla obligatoria por imponerla el poder del Estado y su observancia se asegura mediante sanciones. La ley (ordinaria) puede igualmente definirse como la norma obligatoria, general, abstracta y permanente, emanada del Estado según el procedimiento que marca la Constitución para el ejercicio de la función legislativa, promulgada por el Ejecutivo y provista de una sanción.

Para Eduardo García Maynez "la ley no es fuente del Derecho, sino producto de la legislación; porque la ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad

legislativa." ⁶

La costumbre está integrada por los usos que la colectividad considera obligatorios.

En Derecho, la costumbre se considera fuente cuando los individuos que la practican le reconocen obligatoriedad cual si se tratase de una ley. La convicción de obligatoriedad implica que el poder público pueda aplicarla inclusive de manera coactiva.

La costumbre es auxiliar para la interpretación de la ley y tiene influencia cuando concurre a engendrar el Derecho.

Por costumbre se entiende lo que por genio o propensión se hace más comúnmente, o bien hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie.

La jurisprudencia proviene del latín iurisprudencia que significa enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales; o bien, norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

⁶ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1988, p. 52

Como fuente, la jurisprudencia es la manifestación del derecho procesal, la acepción más aceptable es la que considera a la jurisprudencia como la reiterada y habitual concordancia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales del Estado sobre situaciones jurídicas idénticas o análogas.

Como fuente, la jurisprudencia contribuye al proceso de formación jurídica en tanto a ella se acude, para objetivar el sentido jurídico de un fenómeno objeto de derecho.

Será jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ella se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

La doctrina consiste en los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, o con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

La doctrina puede transformarse en fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter.

Por doctrina ha de entenderse la opinión de los estudios

del derecho acerca de cuestiones jurídicas, como las soluciones que proponen al respecto, estas opiniones son útiles y sirven para la interpretación de las normas positivas.

A) LEY

Es la regla imperativa que regula la actividad del hombre. Es una de las fuentes del derecho, la más importante, se manifiesta en las normas que regulan con carácter obligatorio la convivencia humana. La expresión sugiere de inmediato la idea de una orden, de una imposición, de un precepto establecido para orientar y dirigir la actividad de los hombres en la vida social y sugiere también la autoridad competente que la ha sancionado y que se llama legislador.

En sentido material o sustancial caracteriza a la palabra como una norma general, abstracta y permanente, destinada a regular obligatoriamente un número indefinido de casos. Son leyes las que provengan de una autoridad pública, siempre que sean formuladas por escrito y contengan normas generales y no individuales.

En sentido formal se refiere al origen de la ley, sólo

son leyes las disposiciones obligatorias que emanan del órgano legislativo del estado.

La ley presenta los siguientes caracteres:

1. Socialidad: se dicta para el hombre como miembro de una sociedad, para gobernar las relaciones interindividuales.

2. Obligatoriedad: supone una voluntad superior que manda y una voluntad inferior que obedece.

3. Origen público: emana de la autoridad pública y por ello actúan en la línea de la soberanía política.

4. Coactividad: las sanciones de la ley son resarcitorias y represivas. Son resarcitorias cuando procuran un restablecimiento de la situación precedente a la infracción. Son represivas cuando se inspiran en el castigo correcto del infractor.

5. Normatividad: abarca un número indeterminado de hecho y rige a quien quede comprendido en el ámbito de su aplicación, debe tener carácter general, abstracto de manera de no quedar agotada su vigencia con la aplicación a un caso determinado.

B) LEY ESPECIAL

Es la concerniente a una materia concreta o a determinadas instituciones o relaciones jurídicas en particular.

La ley especial por contener normas especiales tiene aplicación preferencial sobre las leyes generales. Cabe comentar, que pueden resultar incompatibles algunas normas con los principios generales constitucionales, en cuyo caso se puede solicitar la declaración de inconstitucionalidad por los tribunales.

C) TRATADOS Y CONVENIOS

Es el acuerdo de dos o más Estados o personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Las definiciones doctrinales coinciden con la que estipula el ordenamiento civil. Es un género particular de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones.

El tratado se puede estudiar bajo dos formas distintas:

1. El tratado - LEY. Regula generalmente entre varios Estados materias de interés coincidente. Sus partes contratantes prestan aquí escencia mediante declaraciones paralelas de voluntad, a normas ya establecidas. Por lo general, queda abierto a la adhesión de otros Estados. Son ejemplo de él las convenciones que articulan servicios y crean uniones internacionales, las que establecen las leyes y usos de la guerra, las disposiciones de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y las de tratados multilaterales sobre materias de interés técnico general.

2. El tratado - CONTRATO. Regula el interés particular circunstancial de dos o más Estados.

Los tratados constituyen hoy en día la fuente más importante de derecho internacional público y han relegado la costumbre a un segundo plano.

III. FUENTES DEL DERECHO PENAL

En materia penal las fuentes varían en relación a las fuentes de las otras materias del Derecho en varios aspectos que a continuación explicaremos.

En primer lugar, la esencia de las leyes penales es prohibir lo dañoso y disponer imperativamente lo necesario para preservar el orden social, sancionando la desobediencia a tales preceptos. A un ser humano sólo se le puede considerar rebelde cuando se ha expedido y se le ha hecho conocer el mandato o la prohibición. En caso de existir actos antisociales cuya mención se haya omitido en la ley, al poder legislativo es al único que corresponde hacer su calificación y sancionarla legalmente, adquiriendo sólo desde ese momento el carácter delictuoso aquella conducta.

Por tanto, la naturaleza delictuosa de un acto sólo puede ser definida por la ley, sin que ningún juez o tribunal se halle capacitado para imponer penas por actos no previstos, aún cuando sean semejantes a los prohibidos por la ley.

Debe concluirse que, en materia penal, sólo es fuente directa inmediata y principal, la ley.

Lo anterior encuentra fundamentación en el artículo 14 constitucional que establece que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas

con anterioridad al hecho. En juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Por tanto, la costumbre no puede ser fuente de derecho penal. La jurisprudencia no constituye propiamente una fuente formal del Derecho Penal, a pesar de su obligatoriedad, es una simple interpretación de los preceptos legales en vigor, viene a ser la misma ley, por lo tanto la jurisprudencia no viene a ser en materia penal un medio de desentrañar el sentido de la propia ley.

Si la jurisprudencia no puede ser fuente formal de derecho penal, menos aún la doctrina, salvo que la ley se lo confiera.

Raúl Carrancá dice que las fuentes objetivas e inmediatas del Derecho Penal mexicano son:

"El código penal de 1931 y sus reformas, la constitución y las leyes especiales, tratados internacionales en su parte relativa, la interpretación auténtica de estas leyes, también, los códigos penales y leyes especiales penales, locales.....

Fuente mediata son las actas de la comisión redactora del código penal; aún no publicadas." ⁷

Podemos decir que la única fuente del Derecho Penal es la Ley, debido a que las penas aplicables a los transgresores del Derecho Penal son de gran trascendencia en la vida de los seres humanos, como son, la vida y la libertad.

Debido a lo anterior y a la importancia que reviste actualmente la protección de los derechos de los individuos frente a los órganos del poder público, el objeto del presente estudio es analizar desde el punto de vista del Derecho Penal la Convención.

Por tanto, en el capítulo siguiente explicaremos los antecedentes históricos de la tortura, los antecedentes en México, así como la definición de tortura y, posteriormente, estudiar y analizar la Convención.

⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. Cit., p. 180

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA

I. CONCEPTO DE TORTURA

Para abarcar correctamente el tema del presente capítulo, consideramos pertinente iniciar el estudio del mismo analizando el concepto de tortura.

En este orden de ideas, el vocablo tortura proviene del Latín tortura que se define como desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación.

Por otra parte, la acción de torturar o atormentar significa provocar dolor angustia, pena o aflicción grandes.

Por tanto, el vocablo tortura es sinónimo de suplicio, tormento.

Por su parte, el vocablo suplicio, proviene del Latín suplicium, súplica, ofrenda, tormento, que equivale a Lesión corporal o muerte infligida como castigo o, grave tormento o dolor físico o moral.

El vocablo tormento proviene del Latín tormentum y significa angustia o dolor físico, dolor corporal que se aplicaba al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios, para obligarle a confesar o declarar.

II. ANTECEDENTES EN GENERAL

Encontramos antecedentes de la tortura en diversas etapas de la historia de la humanidad, desde la más remota época ha existido la tortura como lo vamos a ver a continuación.

En el aspecto religioso, el castigo al ser humano consistía en ofrecer una cosa en reconocimiento al dios y era el infractor de la norma quien se ofrecía a los dioses. El delito se asemejaba con el pecado, que era la ofensa a dios y el perdón se otorgaba mediante el sacrificio.

En Roma, en la época del imperio únicamente los esclavos podían ser torturados si habían sido acusados de un crimen; los hombres libres podían ser torturados en caso de traición, en esta época se practicaban las penas y tormentos severos, como era el circo romano.

Un momento importante en la historia de la tortura y que produce su transformación jurídica, fue cuando se aplicó la

tortura como instrumento de averiguación procesal, como la aplicaban los tribunales de la inquisición.

Con lo anterior, el orden jurídico existente en esa época le da legalidad a la tortura al aplicarla como medio para la obtención de una prueba confesional.

Esta situación provoca un auge en la aplicación de la tortura, ya que la inquisición siempre exigía que el acusado confesara y se consideraba así a la confesión la más grande de las pruebas. Esto trae como consecuencia que se practicara la tortura para obtener una prueba y que se considerase a la tortura como un instrumento de averiguación procesal.

Cabe resaltar, que en la época de la inquisición, cuando se tormentaba a alguien, siempre había un médico presente para no poner en peligro la vida del torturado, los tormentos que utilizaban en esa época eran el del potro, el del agua y el de la garrucha.

En Inglaterra los medios de tortura eran más severos, utilizaban para torturar fierro caliente, botines al rojo vivo, acostar al reo sobre planchas de hierro caliente y el que consistía en ponerle al reo un embudo en la boca y vaciarle jarras de agua hasta que reventara.

En 1764 desaparece la legalidad para la práctica de la tortura; sin embargo, es hasta 1789 en Milán donde se declara enteramente abolida la tortura en cualquiera de sus formas y en toda ocasión.

III. ANTECEDENTES EN MEXICO

Para nuestra legislación, es de gran importancia el hecho de que la tortura se llevara a cabo como consecuencia del procedimiento inquisitorial, el cual, desplazó al procedimiento acusatorio. La característica de la aplicación de la tortura era obtener una confesión.

Como ya comentamos, el empleo de la tortura fue un instrumento generalizado por la Santa Inquisición, pero también fue llevado a cabo por los tribunales no religiosos.

La Inquisición Española que se estableció en México tenía por objeto defender la religión católica de las ideas de los herejes. Se llevaba a cabo por medio de un enjuiciamiento que podía ser por delación, rumores públicos o difamación de vecinos. La evidencia se sometía a los calificadores, si procedía, como medida de seguridad el fiscal solicitaba formalmente el arresto del acusado, una vez detenido se llevaba a la prisión secreta de la inquisición y se le hacía

saber la razón de su arresto para que hiciera confesión de sus pecados y rezara.

Cuando el acusado confesaba los cargos, tenía lugar la consulta de fe, que se llevaba a cabo entre el inquisidor, obispo o su ordinario. Una vez llevada a cabo la consulta de fe podía proceder la tortura por lo siguiente:

1. Cuando las declaraciones del acusado eran incongruentes.
2. Cuando el acusado hacía tan sólo una declaración parcial.
3. Cuando reconocía su mala acción y negaba su intención herética.
4. Cuando se contaba con una evidencia defectuosa.

El procedimiento finalizaba con el formal pronunciamiento de la sentencia, cuando se trataban de delitos graves los culpables eran condenados a morir en la hoguera.

Asimismo, la tortura se podía practicar a los testigos que contestaban con evasiones.

Como ya comentamos, cada vez que se iba a aplicar la tortura la víctima era examinada por un médico, para determinar hasta que grado de tortura podía resistir.

Nuestro sistema jurídico nos proporciona el tipo penal previsto en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura que es: "Comete el delito de la tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha ha cometido".

Por su parte encontramos en la Convención que: "Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

En el capítulo siguiente delimitaremos las disposiciones jurídicas aplicables en nuestro sistema a la Convención.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION APLICABLE AL DELITO DE TORTURA

Habiendo comentado los antecedentes necesarios para poder abarcar correctamente el tema del presente trabajo, en el presente capítulo, comentaremos el marco jurídico del delito de tortura contenido en nuestra legislación.

En este orden de ideas, desarrollaremos el presente capítulo siguiendo el orden establecido en la jerarquización de las normas jurídicas y, para mayor entendimiento, transcribiremos el artículo correspondiente y, posteriormente, lo analizaremos.

I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTICULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El artículo 14 Constitucional es de gran importancia para nuestro estudio, por establecer en su contenido, entre otras, la garantía de seguridad jurídica. Esta garantía implica que los actos de autoridad, deben estar sometidos a un conjunto de modalidades jurídicas para producir legalmente efectos sobre los gobernados.

Para Ignacio Burgoa "la seguridad jurídica es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente

indole en la esfera del gobernado, integrada por el sùmmum de sus derechos subjetivos." *

El Estado debe vigilar que se cumpla dicha garantía, desempeñando una conducta positiva debidamente realizada al amparo de la legislación aplicable.

Al amparo de esta garantía, el individuo queda protegido en los derechos consagrados en el artículo 14 Constitucional, derechos que a continuación analizaremos:

El primer párrafo de dicho artículo contiene la prohibición de aplicar la ley irretroactivamente en perjuicio de alguien.

La retroactividad consiste, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor la norma que se pretenda aplicar.

La irretroactividad consiste en que una ley no debe aplicarse en perjuicio de persona alguna en relación con los

* BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, p. 495

actos, hechos o situaciones que se hayan producido antes de que la norma adquiriera fuerza de regulación.

Por tanto, los hechos consumados antes de la vigencia de una norma jurídica, no pueden ni deben ser regidos por ésta, sino por la ley que hubiese estado en vigor en el tiempo que se consumaron los hechos, salvo que expresamente esté previsto y con la finalidad de proporcionar un beneficio.

En el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, encontramos la garantía de audiencia. La garantía de audiencia implica que el gobernado puede y debe ser escuchado por los órganos del poder público.

En este párrafo encontramos que se protege:

1. En cuanto a la garantía de seguridad jurídica, la vida, la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Por libertad se debe entender la protección del ser humano para la realización de fines vitales y como facultad natural.

2. En cuanto a la garantía de audiencia, el derecho de los gobernados a ser escuchados por el Estado.

3. En materia procesal, los juicios por tribunales previamente establecidos y las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, el respeto del Estado de Derecho.

Para Ignacio Burgoa "juicio se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiese surgido." ⁹

Para que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica, se exigirá la audiencia cuando sea indispensable para que el gobernado formule su defensa, o bien, cuando deba probar los hechos antes de que se realice el acto de autoridad.

Encontramos una relación con el artículo 13 Constitucional ya que este artículo menciona los tribunales especiales. Dicho artículo establece que nadie podrá ser juzgado por un tribunal que haya sido creado para resolver sobre el asunto específico.

⁹ BURGOA, Ignacio, Op. Cit. p. 540

Por formalidades esenciales del procedimiento, se entienden las formalidades previstas en las leyes procesales y que debe cumplir todo proceso para su realización.

Por leyes expedidas con anterioridad al hecho, nos remitimos al comentario sobre la retroactividad.

El párrafo tercero del artículo 14 Constitucional establece las garantías que se deben respetar en materia penal.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón; pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Lo anterior, significa que es necesario que exista una disposición legal que considere como delito a cierto acto y que se le atribuya una penalidad correspondiente.

Conforme al último párrafo del artículo 14 Constitucional, se establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

En el caso que nos ocupa, podemos decir que la tortura puede existir cuando no se cumplen con las garantías consignadas en el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior, debido a que el Estado a través de los servidores públicos, tienen que vigilar que se proteja la garantía de seguridad jurídica. Cabe decir, que la tortura únicamente puede ser cometida por los servidores públicos.

En segundo lugar y debido a que si no se respeta la garantía de audiencia, se puede decir que podría existir la tortura al dejar indefenso a alguien ante los actos de autoridad.

No existirá la tortura cuando se presenta alguno de los actos establecidos en el artículo 14 Constitucional, mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos, derivados de un acto legítimo de autoridad, .

"ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público

podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

"En casos de urgencias o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de

dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."

"En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

En el primer párrafo del artículo 16 Constitucional se consagra la garantía de legalidad; al igual que la garantía de seguridad jurídica, se protege al ser humano en su esfera jurídica, respecto de cualquier acto de autoridad que no esté basado en la norma legal.

Al respecto, estaríamos en presencia del delito de tortura, en caso de que se invada la esfera jurídica del individuo, sin que exista previamente mandamiento escrito fundado y motivado de autoridad competente.

Encontramos referencia a la garantía de seguridad jurídica del segundo al quinto párrafo del artículo en estudio, al establecer que no se puede librar orden de aprehensión, sino por autoridad judicial.

En este caso, estaríamos en presencia del delito de tortura si alguna autoridad libra una orden de aprehensión sin que proceda denuncia, acusación o querrela, siempre y cuando no sean casos urgentes o bien por razón de la hora, la autoridad judicial no pueda librar la orden de aprehensión y, en tal caso, el Ministerio Público podrá ordenar su detención fundando y motivando su acto.

En el octavo párrafo, se establece que toda orden de

cateo, sólo la podrá librar la autoridad judicial, será escrita, expresará el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

Para Ignacio Burgoa "el cateo es el registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien." ¹⁰

Si no se cumple con expedir por escrito y por autoridad judicial competente la orden, el cateo no podrá llevarse a cabo, y en caso de que la autoridad lo llevara a cabo, se violarán las garantías que hemos mencionado en el primer párrafo de dicho artículo, y se estaría en presencia del delito de tortura.

Así como el cateo opera en materia penal, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, cuyo objeto es una inspección para constatar los ordenamientos fiscales, este es el fundamento para las auditorías.

Cualquier tipo de afectación que sufra una persona en sus

¹⁰ BURGOA, Ignacio, Idem, p. 615

bienes jurídicos sin ordenamiento escrito por parte de alguna autoridad, estaría violando las garantías del artículo 16 Constitucional; la visita domiciliaria únicamente va dirigida a persona ya sea física o moral; el que practica las visitas domiciliarias, no puede llevarse ningún papel, ni posesiones y tendrá que levantar un acta circunstanciada, con dos testigos, y en caso de ausencia o negativa de los testigos, la autoridad que practique la visita los nombrará.

En caso que un militar en época de paz, se llegase a alojar en una casa particular, el dueño de la casa puede oponerse, esto significa que ningún miembro del ejército puede desempeñar cargos o actos que no deriven directamente de sus atribuciones, por tanto, ninguna persona puede ser afectada en sus bienes jurídicos, ni dar ninguna prestación a algún militar, siempre y cuando sea época de paz.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1993, se reformó el artículo 20 Constitucional para quedar como sigue:

"ARTICULO 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:"

"I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá

otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio."

"El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial."

"El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso."

"II. No podrá ser obligado a declarar, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;"

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;"

"IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra."

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

"VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por

medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;"

"VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso."

"VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y"

"X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo."

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna."

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de

urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que acabamos de transcribir, lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, entrará en vigor el 3 de septiembre de 1994. Por tanto, continuará en vigor:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, y otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación."

En el artículo 20 Constitucional encontramos las garantías de seguridad jurídica a que todo inculpado tiene derecho en el proceso de orden penal.

En el párrafo primero de dicho artículo, se prevé la libertad provisional bajo caución a que tiene derecho todo inculpado; siempre y cuando, no se trate de delitos que por su gravedad la ley no conceda este beneficio. En caso de que el inculpado tenga la libertad provisional y la autoridad correspondiente no la otorgue, estaría dejando indefenso al inculpado, torturándolo al no gozar de su libertad.

En el segundo párrafo de dicho artículo, claramente nuestra Constitución prevé al delito de tortura, en caso de que el inculpado no podrá ser obligado a declarar, o bien, hacer cualquier declaración sin presencia de su defensor.

Dicho párrafo contiene algunas de las disposiciones más importantes sobre la tortura al establecer que la tortura se puede presentar para obtener una información o confesión. En caso de que se pruebe que ha existido tortura para obtener una confesión o información nunca se le dará valor probatorio.

En las demás fracciones de dicho artículo, se mencionan las garantías que tiene el inculpado, que son las siguientes:

1. Se le hará saber al inculpado el nombre de su acusador y causa de acusación para su declaración preparatoria.

2. Si lo solicita será careado con quienes depongan en su contra.
3. Se le recibirán los testigos y pruebas en el tiempo que la Ley estime necesario.
4. Será juzgado en audiencia pública.
5. Se le facilitarán datos para su defensa.
6. Será juzgado antes de cuatro meses si la pena máxima del delito no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.
7. Desde el principio será informado de sus derechos, y tendrá derecho a una defensa adecuada o bien el juez le designará defensor de oficio.
8. No podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores, por causa de responsabilidad civil u otro motivo.
9. Toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

10. Tendrá derecho el inculpado a recibir asesoría jurídica, reparación del daño y atención médica.

Siempre que la autoridad no respete las garantías del inculpado, estará cometiendo el delito de tortura.

Cuando se está en presencia del delito de tortura, se está degradando a un ser humano, se le están aplicando sufrimientos físicos y psíquicos, y cuando esto ocurre, el ser humano es humillado, indefenso y por lo tanto es despreciado por la sociedad.

"ARTICULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de

enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109."

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Dicho artículo tiene la finalidad de proteger al ser humano de cualquier tipo de sufrimientos, tanto físicos como psíquicos, protege las crueldades que puedan ser trascendentes en la vida de una persona.

El primer párrafo del artículo 22 Constitucional protege la integridad y la dignidad que se debe respetar en cualquier persona, de la tortura es lo que el artículo 22 Constitucional está protegiendo, ya que es por medio de sufrimientos físicos o psíquicos, cometidos por un servidor público con el objeto de obtener una información o confesión, o para castigar a una persona por algo que cometió o que pudo cometer.

Asimismo, este párrafo protege la confiscación de bienes

y penas inusitadas en forma arbitraria, lo que se busca es que la autoridad no actúe en contra de una persona sin respetarla. Si existe la confiscación de bienes será resultado de la comisión de un delito, cuando no exista el delito se presumirá la tortura por privar a una persona de sus bienes, ya que muchas veces esos medios puedan ser un instrumento de trabajo, de producción para la persona; y se entiende por pena inusitada cuando una sanción penal no está consagrada por la Ley para un hecho delictivo determinado, por lo que si se aplica una pena inusitada, es la autoridad quien a su arbitrio realiza el acto impositivo, o bien determinará la sanción penal, y cuando esa sanción sea excesiva al delito que cometió, se estarían violando las garantías que el individuo puede tener, y la autoridad estaría cometiendo tortura por los daños que dicha pena le causaren, como sería pérdida de la libertad, de la propiedad, etc.

"ARTICULO 133. Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados

a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

En este artículo encontramos dos supuestos de gran importancia para el desarrollo del presente estudio.

En primer lugar, contiene el orden de importancia de las disposiciones jurídicas en nuestro país; es decir, la jerarquía de las normas jurídicas.

Por tanto, los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, al igual que la Constitución y las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución, son la Ley Suprema en nuestro país.

En virtud de lo anterior, y debido a que la Convención tiene el carácter de tratado, forma parte de la Legislación en materia penal vigente en México.

En la segunda parte del artículo en estudio, está previsto que los jueces estatales deberán observar tanto la Constitución como las Leyes y los tratados sobre las disposiciones jurídicas Estatales.

Consecuentemente, y debido a que en la Convención se ha seguido el procedimiento Constitucional establecido para que forme parte del derecho vigente en nuestro país, es de observancia obligatoria tanto a nivel federal como local.

II. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia de Fuero Común."

Este artículo contiene el objeto de la Ley, siendo la prevención y sanción de la tortura, así como el ámbito territorial de aplicación de dicha Ley.

"Artículo 2. Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las

garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.

II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión."

En este artículo se establece que el Estado, a través de los órganos de procuración de justicia vigilará que se cumpla la observación de las garantías individuales de quien haya cometido un delito.

Se obliga al Estado a implementar programas para capacitación de los funcionarios para una mejor profesionalización de los servidores públicos, sobre todo los que se encarguen de la impartición de justicia. Al respecto, son los servidores públicos encargados de la procuración de

justicia quienes deben conocer los derechos humanos para evitar cometer el delito de tortura.

Cabe agregar, que en este artículo se encuentra la figura del Ombudsman al señalar que los órganos dependientes del Ejecutivo Federal encargados de la procuración de justicia deberá respetar los derechos humanos.

Este artículo menciona algo muy importante que es la orientación y asistencia de la población, de personas involucradas en un delito; en este párrafo se establece que al indiciado se le deben dar a conocer sus derechos, la finalidad es evitar abusos de los servidores públicos.

"Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

"No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o

incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

Dicho artículo es de los más importantes de la Ley en estudio, ya que tipifica al delito de tortura.

En virtud de lo anterior, estaremos en presencia del delito de tortura cuando un servidor público, en ejercicio de sus funciones cometa dolores o sufrimientos graves a una persona para obtener una información o confesión o para castigarla por un delito supuestamente cometido.

Una vez reunidos los elementos anteriores, se adecuará una conducta de tipo penal y estaremos en presencia del delito de tortura.

Por tanto, no estaremos en presencia del delito de tortura cuando dichos delitos sean consecuencia de sanciones legales o un acto legítimo de autoridad.

"Artículo 4. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de

privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal.

Este artículo establece la sanción a quien cometa el delito de tortura. De este artículo, cabe decir que el legislador, de una manera clara y sencilla establece la sanción por la comisión del delito de Tortura.

Lo anterior, consideramos que es producto de una buena técnica legislativa enfocada a establecer lineamientos generales y a no complicar la labor de procuración de justicia.

"Artículo 5. La penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al Servidor Público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un Servidor Público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido."

En este artículo se establece que no necesariamente se requiere que el servidor público sea el autor material del delito de tortura, sino que puede ser el autor intelectual y servirse de un tercero que sea el autor material por instigación o por autorización de dicho servidor público o bien, pudiendo evitar que se lleve a cabo la tortura, no haga nada para evitarlo.

"Artículo 6. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad".

Este artículo establece que por ningún motivo o circunstancia debe existir el delito de tortura, sin importar

la situación que se viva en ese momento. No debe existir una excusa para provocar, aceptar o llevar a cabo el delito de tortura y, en caso de existir no será excluyente de responsabilidad penal.

"Artículo 7. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, a un tercero".

En este artículo se establece que el detenido o reo se debe someter a un examen médico para tratar de evitar la comisión del delito de tortura y en caso de haberse cometido se puede comprobar el grado de tortura, así como los dolores y sufrimientos a que fue sometido.

Esto será de gran importancia en caso de haberse cometido el delito porque servirá para determinar la sanción que pueda aplicarse al servidor público.

De igual forma, el médico tiene la obligación de dar a conocer a la autoridad competente que una persona ha sido torturada.

"Artículo 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba".

En este artículo se establece que las confesiones obtenidas a través de la tortura, no tendrán fuerza probatoria en algún juicio. Ya que la finalidad de la tortura es obtener una confesión o información, al quitarles fuerza probatoria, el legislador pretende evitar la comisión del delito de tortura.

"Artículo 9. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad Judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor".

Se establece en este artículo que sin la presencia del defensor o persona de confianza y en su caso del traductor, no tendrá valor probatorio la confesión. En este artículo encontramos una garantía de seguridad jurídica, ya que la confesión para ser válida, siempre deberá realizarse ante la presencia del defensor o persona de confianza. Este artículo es de gran importancia en materia procesal.

"Artículo 10. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII. Menoscabo de la reputación

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño".

Además de la sanción que se impondrá al que cometa el delito de tortura, en este artículo se establece que los gastos en que incurra el ofendido a el delito de tortura, serán cubiertos por quien resulte responsable por la comisión del delito.

Además de lo anterior, se establece que el Estado responderá subsidiariamente a la reparación del daño.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de enero de 1994, el último párrafo del artículo mencionado se reforma, estableciendo lo siguiente:

"El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil".

Establece este párrafo que el Estado pagará los daños y perjuicios causados por el servidor público que cometa el delito de tortura, siempre y cuando el servidor público no tenga bienes o sean insuficientes para responder del daño causado.

Asimismo, de conformidad con el Decreto mencionado, el artículo primero transitorio establece que la reforma al artículo 10 entrará en vigor el 1° de febrero de 1994.

"Artículo 11. El Servidor Público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4 de este ordenamiento."

En este artículo estamos en presencia de la comisión de un delito por omisión, ya que se establece la obligación del servidor público de denunciar si conoce de un delito de tortura. En este artículo se establece una sanción en caso de que el servidor público no denuncie el delito de tortura.

"Artículo 12. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal; el Código Federal de procedimientos penales; el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Este artículo establece únicamente las normas jurídicas que pueden ser aplicables supletoriamente en los casos no previstos por esta Ley.

III. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

Ahora comentaremos cuales serían los actos típicos que se cometerían conjuntamente con el delito de tortura.

Lesiones. "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y

cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

El anterior es el concepto de lesiones que contiene el Código Penal en el artículo 288.

El bien jurídico tutelado en dichos artículos es la vida (aún en el caso de lesiones) y la protección de la capacidad mental y física de un ser humano.

Cabe agregar, que existen las lesiones externas e internas; por lesiones externas se entienden aquellas que están en la superficie del cuerpo humano, se ven directamente.

Por lesiones internas se entienden aquellas que no están en la superficie del cuerpo humano, la mayoría de las veces requieren de un diagnóstico médico.

El hombre es el único que puede causar una lesión, las cosas y animales que se puedan utilizar son solamente medios para lograr una lesión.

Serán agravantes del delito el daño o gravedad de la lesión, será la penalidad, al igual del sujeto activo que intervenga para causar una lesión.

Puede existir la lesión por la acción u omisión de una conducta. Por acción cuando se quiere causar un daño y por omisión, cuando pudiendo evitar el daño, no se hace nada.

Dicho artículo tiene una relación muy estrecha con la tortura, ya que en el concepto de tortura se menciona que se inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, etc.

En ocasiones se puede confundir la lesión con la tortura, porque de igual forma se está dañando o poniendo en peligro la vida de una persona.

Una gran diferencia entre la tortura y la lesión, es que se tortura con el fin de obtener una información o confesión o por un acto que haya cometido o que se sospeche que cometió, alguna persona no es necesaria una causa externa para que se produzca la tortura, mientras que la lesión siempre es producida por una causa externa.

El concepto de homicidio que nos da el Código Penal en el artículo 302 establece que: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

Para Alfredo Castro García "por homicidio se entiende la muerte de un hombre causada por otro hombre." ¹¹

El Derecho a la vida, es lo primero y más importante de cualquier tipo de derecho. El hombre tiene derecho a la vida como condición indispensable, es por eso que el homicidio es el delito más grave que puede existir.

La primera obligación del derecho es la protección de los sujetos.

Es el hombre el único que puede cometer un homicidio, dependiendo de la intención y de los medios que utilice será su penalidad.

Cabe señalar, que generalmente al cometer el delito de tortura, se comete otro tipo de delitos, como son los que comentaremos.

Una vez estudiadas las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con el delito de tortura y, para poder estudiar correctamente la Convención, en nuestro siguiente capítulo

¹¹ CASTRO GARCIA, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidios, Primera Edición, México, 1951, p. 8

estudiaremos los elementos del tipo penal en el delito de tortura.

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE TORTURA

Para poder analizar los elementos del tipo penal en el delito de tortura es necesario estudiar el delito y los elementos que lo conforman.

En este orden de ideas, por delito se entiende un quebrantamiento a la Ley, deriva del Latín delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino.

Francisco Carrara define el delito "como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso." ¹²

De esta definición se desprende que para que exista el delito debe haber una ley, la cual, siempre va a estar enfocada a la protección de los ciudadanos.

¹² CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 125 y 126

Para Francisco P. Vasconcelos "el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible." ¹³

En esta definición de delito encontramos todos los elementos que conforman el concepto del delito, los cuales, más adelante estudiaremos.

Raúl Carrancá y Trujillo dice que "el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." ¹⁴

En esta definición también encontramos los elementos que configuran el delito, a saber tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

El artículo 7 del Código Penal establece que "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales."

En virtud de lo anterior, de conformidad con el Código Penal por delito se debe entender el acto u omisión que sancionan las leyes penales, es decir, que el delito

¹³ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit., p. 141

¹⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Op. Cit., p. 223

únicamente se puede presentar en materia penal.

Para poder entender el delito con sus elementos estudiaremos los aspectos negativos del delito, o sea, lo que no es delito. Los aspectos negativos del delito son los siguientes:

I. CONDUCTA, AUSENCIA DE CONDUCTA

La conducta es un acto, una acción o un hecho. Dentro de la conducta se puede encontrar un hacer positivo o negativo. La acción o la omisión; el actuar y el abstenerse.

La acción se da mediante una actividad. La omisión se da mediante una inactividad.

Entendiendo la acción como una de las formas o especies de la propia conducta, la conducta se entiende como el hacer o no hacer voluntario.

Dentro de la conducta encontramos a un sujeto activo, que es el realizador de la conducta y puede ser considerado el responsable del delito y, el sujeto pasivo, que es el titular del derecho, a quien se afecta y es el que recibe los efectos de la conducta.

En el delito de tortura encontramos que la conducta la lleva a cabo el sujeto activo, es decir, el servidor público al infligir dolores a una persona, sean físicas o psíquicas o que autorice a un tercero para llevar a cabo la conducta.

Por otra parte, encontramos que se puede llevar a cabo la conducta mediante un no hacer, es decir, cuando no se evite que se inflijan dolores o sufrimientos a una persona que esta bajo su custodia.

En cuanto al sujeto pasivo encontraremos que puede ser cualquier individuo que se encuentre bajo algún proceso o en la averiguación previa.

Otro elemento de la conducta es el objeto material, que es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta del agente.

Dentro del delito de tortura el objeto material siempre va a ser alguna persona, ya sea en su cuerpo o en su mente. La conducta siempre va a recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo para producirle dolores o sufrimientos físicos o cuando quieran infligirse dolores o sufrimientos psíquicos le van hacer percibir algo para provocarle una violencia moral.

El objeto jurídico es el interés jurídico que se protege y que resulta afectado en virtud de la conducta. En el delito de tortura lo que se protege es la integridad de un ser humano.

En cuanto a la ausencia de conducta, cabe decir que no existe delito sin conducta por lo que la ausencia de conducta es un impedimento para la formación del delito.

En el delito de tortura es fundamental la conducta para que se lleve a cabo el delito; sin embargo, el delito puede ser cometido por un servidor público que conociendo el delito no lo evita.

II. TIPICIDAD, ATIPICIDAD

Fernando Castellanos dice que "la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta a la descripción legal formulada en abstracto." ¹³

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo. El tipo es la terminante descripción de una conducta antijurídica en el texto legal. Por tanto, para que exista un

¹³ CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit., p. 165

delito, la conducta debe quedar encuadrada a la figura prevista en la norma penal.

Dentro del delito de tortura para que exista la tipicidad, debe de adecuarse la conducta del servidor público o valiéndose de un tercero, dentro de los tipos legales que establece la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La atipicidad es el impedimento de la integración del delito, cuando la conducta no se encuadra en el precepto legal, o falta un requisito que constituya el delito legal establecido estaremos en presencia de la atipicidad.

La ausencia de tipo para Fernando Castellanos "se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos." ¹⁶

En el delito de tortura, en caso que no se cumpla con algún requisito establecido, para cometer el delito, estamos frente a la atipicidad, como sería el caso de que no existiera un servidor público implicado o que el fin de la tortura no

¹⁶ Idem, p. 172

fuera el de obtener una información, confesión o castigarla por algo que se sospecho haya cometido.

III. ANTIJURIDICIDAD, CAUSAS DE LICITUD

La antijuridicidad puede decirse que es lo contrario a derecho, se sostiene que es todo obrar contrario a las exigencias de derecho, se opone a los principios valorativos de la sociedad, consecuentemente, es una violación a la ley vigente.

En el delito de tortura, la antijuridicidad es el hecho de cometer el delito, llevar a cabo la tortura, ya que el delito de tortura está previsto en la Constitución y en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que al cometer el delito de tortura se están violando dichas leyes.

Las causas de Licitud o también llamada causa de justificación, es la conducta realizada, aunque el resultado parezca un delito, resulta que esta acción es conforme a derecho. Son las condiciones previstas por la ley que impiden el elemento de la antijuridicidad de la conducta típica que forma un delito, como sería la legítima defensa y el estado de necesidad.

Por lo que respecta al delito de tortura no considero que exista ninguna causa de licitud para que se realice el delito. No existe ninguna causa o excusa para que una persona sea torturada para poder obtener una información o confesión, castigarla por un delito que haya cometido o se sospeche que cometió.

IV. CULPABILIDAD, INCULPABILIDAD

Sin la culpabilidad no es posible que se constituya un delito. Se entiende la culpabilidad como el nexo intelectual o emocional que liga a una persona con el acto que realizó. Puede ser el resultado de toda conducta típica y antijurídica.

La culpabilidad puede ser dolo y culpa. El dolo es la intención por ser el actuar consciente y voluntario para la realización del delito. La culpa es el actuar sin la intención y sin la previsión provocando un resultado delictivo.

Dentro del delito de tortura, obviamente existe la culpabilidad para la realización del delito, incurriendo en cualquiera de las formas de culpabilidad, porque la tortura se lleva a cabo intencionalmente, para lograr su objetivo, que es la obtención de una información o confesión.

La inculpabilidad es la falta de nexo entre el actuar de una persona y su resultado. La inculpabilidad puede ser por error y la no exigibilidad de otra conducta.

Dentro del delito de tortura, no existe inculpabilidad para que no exista el delito.

El actuar del sujeto activo provocando dolores o sufrimientos al sujeto pasivo no puede ser parte de un error o de la no exigibilidad de otra conducta.

Por tanto, en la tortura no existe la inculpabilidad para llevar a cabo el delito o para tener como resultado el delito.

V. PUNIBILIDAD, EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Es el merecimiento a la aplicación de una sanción por la realización de una conducta delictiva.

En el delito de tortura, la punibilidad está establecida en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala que se aplicarán de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público,

hasta por dos tantos de lapso de privación de libertad impuesta.

Las excusas absolutorias son las condiciones previstas por la Ley, en las que no se aplica sanción alguna; sin embargo, se está en presencia de una conducta delictiva.

Dentro del delito de tortura, no existen las excusas absolutorias, el que cometa el delito de tortura será responsable de los daños que ocasione y de igual forma será sancionado.

Una vez estudiados los elementos del delito y, en especial, los elementos del delito de Tortura, podemos analizar la Convención, por lo que en el siguiente capítulo estudiaremos la Convención desde el punto de vista de nuestro Derecho Penal.

CAPITULO QUINTO

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR

Y SANCIONAR LA TORTURA

En el desarrollo del presente capítulo analizaremos jurídicamente la Convención, que es el objeto principal de este estudio.

Consideramos conveniente reiterar que la Convención se puede analizar jurídicamente desde varios puntos de vista, desde el punto de vista del Derecho Internacional, Derecho Constitucional y desde el punto de vista del Derecho penal.

Como ya comentamos, analizaremos en este capítulo la Convención desde el punto de vista del Derecho Penal.

En este orden de ideas, el análisis mencionado está enfocado a la materia penal con un enfoque particular a la protección de los Derechos Humanos.

Habiendo explicado nuestro marco de referencia procederemos con el análisis jurídico de la Convención y, para

lograr nuestro objetivo, transcribiremos la Convención y, posteriormente la comentaremos.

"Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;"

"Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos."

"Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;"

"Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,"

"Han convenido en lo siguiente:"

De lo anterior, encontramos el fundamento para la celebración de la Convención. Dicho fundamento se puede resumir en el respeto a los Derechos Humanos.

"ARTICULO 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

En este artículo, se establece la obligación a que se sujetan los Estados que forman parte de la Convención y que es Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con lo establecido en la Convención.

Por tanto, consideramos que la intención de la Convención o, mejor dicho, su finalidad, es crear su marco jurídico aplicable internacionalmente enfocado a la prevención y sanción de la tortura.

"ARTICULO 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas y sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

Este artículo es de gran importancia, porque establece el concepto de tortura, ampliando el concepto previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 3, ya que en la Convención no se limita la intencionalidad del acto, para llevar a cabo la tortura como un fin de

investigación criminal, medio intimidatorio o medida preventiva, y lo amplía al establecer que se puede presentar con cualquier otro fin.

Asimismo, establece como tortura la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

El concepto de tortura que establece la Convención, está enfocado a proteger ampliamente al ser humano y, consecuentemente, velar por los Derechos Humanos de todo individuo.

"ARTICULO 3. Serán responsables del delito de tortura:

"a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en este carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; y"

"b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

Este artículo nos señala quienes pueden ser sujetos activos en el delito de tortura y por tanto responsables de la comisión de dicho delito. Este artículo es congruente con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Cabe agregar que, la finalidad del funcionario público es servir al Estado y al pueblo, el buen desempeño de su cargo siempre será en beneficio de la comunidad; los funcionarios públicos, que realicen de una forma adecuada su trabajo, cuidarán de las garantías de los ciudadanos para poder evitar cualquier abuso de autoridad.

"ARTICULO 4. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente."

Se establece en este artículo que quien cometa el delito de tortura siguiendo órdenes de algún funcionario público, será igualmente responsable de la comisión del delito.

"ARTICULO 5. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de

garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas."

"Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelación o penitenciario pueden justificar la tortura."

En este artículo se señala que bajo ningún motivo, causa o razón debe existir el delito de tortura, así como lo establece la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 6, nada será causa excluyente de responsabilidad en el delito.

La Convención agrega que ni la peligrosidad del detenido o penado, la inseguridad del establecimiento carcelación o penitenciario, serán excusas para que exista el delito de tortura.

Los derechos humanos tienen una función muy importante cuando está en juego la vida o la integridad de una persona, no se deben aprovechar ni excusas, ni situaciones para que la integridad de un ser humano sea puesta en juego, y es en esos momentos difíciles donde más hay que proteger a las personas, para que no estén expuestos a tratos crueles o degradantes.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"ARTICULO 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para Prevenir y Sancionar la Tortura en el ámbito de su jurisdicción."

"Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad."

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

Este artículo establece la obligación a cargo de los Estados Partes en la Convención para adecuar su legislación interna para Prevenir y Sancionar la Tortura dentro de su derecho penal, así como adecuar su legislación interna para sancionar otros tratos o penas crueles, a través de severas sanciones para castigarlos tomando en cuenta la gravedad del acto.

Es en este artículo donde encontramos el fundamento para

que en nuestro país al formar parte de la Convención, se promulgará la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los Derechos Humanos están protegidos en este artículo porque lo que se busca es que los Estados internamente, prevean la comisión de delitos de tortura o, prevean otros tratos o penas crueles.

"ARTICULO 7. Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura."

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Este artículo establece la obligación a cargo de los Estados Partes de la Convención para que se capacite a los servidores públicos a cargo de la custodia de personas

privadas de su libertad provisional o definitivamente evitar la tortura, así como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Derechos Humanos lo que protegen es la vida, la libertad, la igualdad, la protección a la salud, y en este artículo se busca proteger los Derechos Humanos y, en general, la igualdad de trato de las personas privadas de su libertad ya sea provisional o definitivamente.

"ARTICULO 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente."

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal."

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé,

el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

Lo importante en este artículo es, en primer lugar, la garantía de que el caso sea examinado imparcialmente y, en segundo lugar, garantizar que las autoridades procederán de oficio cuando conozca de la posibilidad de que se haya cometido el delito de tortura, a efecto de iniciar el proceso penal.

Asimismo, se prevé que cuando se agoten los ordenamientos jurídicos y recursos en el Estado correspondiente, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales, cuando la competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Al respecto cabe señalar que lo anterior, procesalmente puede presentar ciertos problemas, como por ejemplo, el cumplimiento de la sentencia.

"ARTICULO 9. Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura."

"Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente."

Este artículo establece que se garantice una compensación, que podría ser en dinero, adecuada para las víctimas del delito de tortura, siempre que la compensación vaya de acuerdo al daño producido al ser humano cuando fue sometido al delito de tortura.

Lo anterior, se refleja en el artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al señalar que el ofendido tendrá derecho a la reparación del daño más el pago de una indemnización por los perjuicios causados.

"ARTICULO 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo la declaración."

Se establece en este artículo que ninguna declaración

obtenida mediante tortura podrá tener validez, ni puede ser medio de prueba en un proceso. Sólo podrá ser utilizada como prueba para demostrar que se obtuvo una declaración por medio de la tortura en el proceso seguido contra las personas que cometieron el delito de tortura.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece lo señalado por el artículo en comentario; sin embargo, y debido a la redacción del artículo 8 citado, se excluyó dicha confesión como prueba en cualquier proceso también en el que siga contra el que cometió el delito de Tortura.

"ARTICULO 11. Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia."

Este artículo establece la previsión para la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura, cumpliendo con su legislación nacional sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esa materia.

"ARTICULO 12. Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:"

"a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;"

"b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o"

"c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado."

"Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11."

"La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno."

Este artículo es de gran importancia, porque establece la obligación para que los Estados Partes tomen las medidas necesarias para legislar sobre el delito de tortura, así también los Estados partes tomarán las medidas necesarias cuando la extradición no proceda.

Este artículo es de gran trascendencia para el presente estudio, debido a que es en este artículo donde se obliga a los Estados partes de la Convención a adecuar su legislación interna con la Convención y, producto de dicho artículo es la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

"ARTICULO 13. El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro."

"Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una Solicitud de Extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la

extradición referente al delito de tortura. La Extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del estado requerido."

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de Extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido".

"No se concederá la Extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será Juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el estado requiriente."

Señala este artículo que el delito de tortura se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a la extradición, salvo que si la persona requerida corre peligro de ser torturada, recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

"ARTICULO 14. Cuando el Estado Parte no conceda la

Extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición."

Se establece que cuando se niegue la extradición, el Estado se obligará a someter el caso a sus tribunales y el resultado del asunto deberá comunicarse al Estado que solicitó la extradición.

"ARTICULO 15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado con limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de Extradición."

Este artículo establece que lo señalado en la Convención no podrá ser limitación para el derecho de asilo, ni podrá ser modificación de las obligaciones en materia de extradición para el Estado Parte.

"ARTICULO 16. La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura."

Este artículo establece que lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no se verá perjudicado por lo previsto en la Convención.

"ARTICULO 17. Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas; judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención."

"De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos de lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura."

Se establece en este artículo que los Estados Partes se obligan a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de las medidas adoptadas bajo esta Convención. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizará la situación de la prevención y supresión de la tortura.

"ARTICULO 18. La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos."

Este artículo establece la posibilidad de firma por parte de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, por lo que está dirigida a los países miembros de dicha Organización.

"ARTICULO 19. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos."

Establece este artículo el requisito para la entrada en vigor de la Convención, que será la ratificación por parte de los Estados firmantes, lo cual ya realizó el Gobierno Federal.

"ARTICULO 20. La presente Convención queda abierta

a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos."

Este artículo establece que cualquier Estado americano puede adherirse a la Convención, depositando los instrumentos correspondientes en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

"ARTICULO 21. Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas."

Establece que cualquier Estado podrá formular reservas a esta Convención siempre y cuando no vayan en contra del objeto y propósito de la Convención.

De conformidad con el Derecho Internacional Público por reservas se entiende aceptar en parte algún Tratado.

"ARTICULO 22. La presente Convención entrará en

vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión."

Se señala cuando entró en vigor dicha Convención y fue cuando se cumplió el trigésimo día contado a partir del depósito del segundo instrumento de ratificación.

"ARTICULO 23. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes."

Este artículo establece la vigencia de la Convención y el

procedimiento que debe seguir un Estado para excluirse de la Convención.

"ARTICULO 24. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese."

El artículo en comentario establece el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Derecho Internacional para la entrada en vigor de la Convención.

"Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta de los textos originales en español,

inglés, portugués y francés de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el Decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos."

"12 de Mayo de 1986"

"I hereby certify that the foregoing documents is a true and faithful copy of the authentic texts in Spanish, English, Portuguese and French of the Inter-American convention to prevent and punish torture, signed at Cartagena de Indias, Colombia, on December 9, 1985, at the fifteenth Regular Session of the General Assembly, and that the Signed Originals of these texts are on deposit with in General Secretarial of the Organization of American States."

"Dicha Convención que ha sido transcrita, fue firmada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 10 de febrero de 1986."

"Aprobada por el Senado el 16 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987."

"El instrumento de ratificación fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el 22 de junio de 1987."

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho penal forma parte del derecho público y su finalidad es proteger a través de los órganos estatales competentes los derechos y la integridad de los particulares.

SEGUNDA. El derecho penal es la rama del derecho público encargada de vigilar el orden social y de sancionar a quien lo quebrante.

TERCERA. La ley penal se puede definir como la norma obligatoria, general, abstracta y permanente, emanada y promulgada por el Estado siguiendo el procedimiento establecido al efecto en la Constitución, que contiene diversas sanciones para su quebrantamiento.

CUARTA. Debido a que las penas aplicables a los transgresores del derecho penal son de gran trascendencia en la vida del ser humano, la ley es la única fuente en el derecho penal.

QUINTA. La tortura se incluyó en la antigüedad en algunos sistemas jurídicos al ser utilizada como un medio de

averiguación procesal, dotándola de legalidad al aplicarla como medio para la obtención de una prueba confesional.

SEXTA. En nuestra opinión, la tortura es el acto mediante el cual, un servidor público o una persona autorizada por éste, inflija intencionalmente a otra persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, con el fin de obtener una información, confesión o aplicarle un castigo.

SEPTIMA. La finalidad de legislar sobre el delito de tortura, es atribuir una sanción a ciertos actos cometidos por un servidor público y de esta forma, proteger a los particulares de posibles abusos en las atribuciones de los servidores públicos.

OCTAVA. En relación con el delito de tortura, son de gran importancia los derechos humanos, ya que el bien jurídico tutelado es proteger la vida de un ser humano, su integridad física, mental y su libertad.

Por tanto, es de gran importancia la competencia que se les da en el conocimiento del delito de tortura a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

NOVENA. El delito de tortura se configura: (i) por la conducta adecuada al tipo, llevada a cabo por un servidor público o un tercero con autorización del servidor público; (ii) por la antijuridicidad que es el hecho de cometer el delito; (iii) por la culpabilidad que es la intencionalidad para conseguir su objetivo; y, (iv) por la punibilidad que es el merecimiento a la aplicación de una sanción.

DECIMA. La finalidad de la Convención es crear un marco jurídico internacional, enfocado a la prevención y sanción de la tortura. La Convención se enfoca a proteger ampliamente al ser humano de la intimidación por parte de algún servidor público.

En este orden de ideas, se establece la obligación de capacitación de los servidores públicos que estén a cargo de la custodia de personas privadas de su libertad.

Se establece que cuando se agoten los ordenamientos jurídicos locales podrá acudir a instancias internacionales. Lo anterior, está enfocado a países que no cuenten con un sistema judicial apto para resolver estos asuntos.

Asimismo, se establece la obligación de garantizar una adecuada compensación a las víctimas de la tortura.

Establece la Convención que no tendrá validez ninguna prueba que haya sido obtenida por medio de tortura y que se concederá la extradición a toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura.

DECIMO PRIMERA. De conformidad con los principios del Derecho Internacional Público, los Estados Partes en la Convención, tomarán las medidas necesarias para legislar internamente sobre el delito de tortura, de igual forma, se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales y administrativas tomadas al efecto.

Asimismo, la Convención queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y de igual forma, queda abierta a la adhesión de cualquier Estado Americano.

La Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrán denunciarla y, transcurrido un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes.

El Instrumento original de la Convención será depositado

en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

DECIMO SEGUNDA. Encontramos semejanzas entre la Convención y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, como es el hecho que los dos ordenamientos nos dan un concepto de tortura.

Igualmente, encontramos en los dos ordenamientos el hecho de que la actuación bajo orden de un superior, no es causa excluyente de responsabilidad penal y, tampoco es excluyente de responsabilidad penal, la comisión del delito en tiempo de guerra o estado de sitio.

Ambos ordenamientos establecen la obligación de capacitar a los servidores públicos responsables de la custodia de personas sometidas a arresto o detención, para evitar el empleo de la tortura y que ninguna confesión obtenida por medio de tortura tendrá valor probatorio.

DECIMO TERCERA. Dentro de las diferencias que existen en los dos ordenamientos citados, encontramos que en el concepto de tortura contenido en la Convención se prevé que el delito se puede presentar al tratar de aplicar una medida

preventiva, como un castigo, como medida intimidatoria y con cualquier fin.

Por otra parte, en la Convención no se establece sanción alguna para el que cometa el delito de tortura, por el contrario, en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se establece una sanción y, además, se establece que el que cometa el delito será responsable de la reparación del daño.

DECIMO CUARTA. De conformidad con lo establecido en la Convención, el Estado Mexicano al promulgar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura está adecuando su marco jurídico a dicho ordenamiento.

Además de lo anterior, los gobiernos estatales también en cumplimiento con lo establecido con la Convención, están adecuando su marco jurídico local para cumplir con la Convención.

Sin embargo, con lo anterior se produce un conflicto de leyes en México al tipificarse en un ordenamiento federal y en uno local el mismo delito.

Para resolver dicho conflicto, se deberá tomar en cuenta

que si el servidor público que comete el delito depende de alguno de los poderes federales, estaremos en presencia de un delito federal y, en cambio, si el servidor público que comete el delito es un funcionario dependiente de algún poder local, estaremos en presencia de un delito del fuero común.

BIBLIOGRAFIA

1. BARREDA SOLORZANO, Luis, La Tortura en México, Ed. Porrúa, México, 1990
2. CAMARGO HERNANDEZ, César, Introducción al Estudio del Derecho, Bosch, Casa Editorial, Barcelona
3. CARDENAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1962
4. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, Ed. Porrúa, México, 1991
5. CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1991
6. CASTRO GARCIA, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidios, México, 1951
7. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Documentos Básicos Sobre la Tortura, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1990
8. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Jornada Nacional Contra la Tortura, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1991
9. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo I, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires
10. Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas
11. GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983
12. OREINALDI, Victor Félix, El Delito de Tortura, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1986
13. PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1974
14. SEPULVEDA, César, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, México, 1991

15. SEPULVEDA, César, Las Fuentes del Derecho Internacional Americano, Ed. Porrúa, México, 1975
16. TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1984
17. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1990

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
3. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
4. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.
5. Código Civil para el Distrito Federal en materia de común y para toda la República en materia Federal.